



JUJUY

DECRETO ACUERDO 4890/2002 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Declaración de emergencia sanitaria en la Provincia hasta el 31/12/2002. Creación de la Coordinación Provincial de Emergencias Médicas y Catástrofes y de la Comisión de Crisis del Área de Salud. Procedimiento para la contratación de insumos y medicamentos por el Ministerio de Bienestar Social. Adhesión de la Provincia al dec. nacional 486/2002. del 27/03/2002; Boletín Oficial 08/05/2002

Artículo 1° - Declárase la Emergencia Sanitaria en la Provincia de Jujuy hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° - Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a elaborar un Plan de Contingencias en todos los niveles prestacionales dependientes de esa Jurisdicción, tendiente a garantizar el suministro de medicamentos e insumos esenciales en hospitales y centros asistenciales con arreglo a criterios racionales de uso y asignación que permitan un adecuado control; definir las prestaciones esenciales que deberán brindar los efectores de la salud por el lapso que dure la emergencia; y propiciar el mantenimiento y reorganización del Sistema de Salud Provincial, mediante la continuidad de los modelos de verificable eficiencia y la regionalización de la Red provincial de acuerdo a criterios objetivos, atendiendo la realidad socio sanitaria de la Provincia y la capacidad de los establecimientos.

Art. 3° - Créase bajo dependencia del Ministerio de Bienestar Social la Coordinación Provincial de Emergencias Médicas y Catástrofes, a cargo de la Secretaría de Salud Pública, con funciones de organización, instrumentación y coordinación del Plan de Contingencias y previsión de los recursos afectados a la atención de la emergencia sanitaria declarada por el presente.

Art. 4° - Créase en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, la Comisión de Crisis del Área de Salud, conformada por representantes de la Comisión de Salud y Diputados que a tal efecto designe la Legislatura Provincial, la Secretaría de Salud Pública y demás sectores involucrados en la problemática, la que tendrá a su cargo evaluar el curso de los acontecimientos en el área de salud, debiendo practicar informe de lo actuado.

Invítase a la Legislatura Provincial y autoridades locales del INNSSJyP a designar los representantes a los fines de integrar la Comisión creada por el presente.

Art. 5° - Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a efectuar mediante el procedimiento de Contratación Directa la adquisición de insumos y medicamentos imprescindibles para el funcionamiento de los servicios de salud, solo cuando la urgencia impida la realización de otros procedimientos de selección en tiempo oportuno y bajo las siguientes condiciones:

a) Trámite simplificado: Mediante el cual se podrá contratar directamente cuando la compra no exceda de pesos quince mil (\$ 15.000).

b) Previa cotización de precios: Por compras mayores de pesos quince mil (\$ 15.000) y hasta pesos setenta mil (\$ 70.000).

En este último supuesto el pedido de cotización deberá ser preciso, indicando tipo, calidad y cantidad de insumos, fecha y hora de apertura de propuestas las que deberán efectuarse en sobre cerrado. A los fines de garantizar transparencia en la contratación se deberá invitar a

la mayor cantidad de oferentes, en un número no inferior a cinco y comunicar expresamente la misma a las cámaras y asociaciones que los nuclean.

En todos los supuestos deberá acreditarse la disponibilidad de los fondos, debiéndose prever en la etapa de evaluación de ofertas y recepción de los productos la debida participación de los establecimientos sanitarios, en su carácter de destinatarios finales de los insumos y medicamentos.

Las contrataciones realizadas de conformidad al presente artículo, se efectuarán bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas del proceso y sin perjuicio de la intervención que le compete al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 6° - Como consecuencia del procedimiento autorizado precedentemente, la adjudicación deberá realizarse a favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien cuyas características puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más conveniente aquéllas de menor precio.

Art. 7° - Abiertas las ofertas en las condiciones dispuestas en los artículos precedentes, el organismo contratante advirtiendo alzas injustificadas o irrazonables podrá solicitar a los oferentes en razón de la conveniencia, previa notificación a cada uno de ellos de las distintas cotizaciones, que mejoren la oferta. Dicha mejora de oferta será voluntaria, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas desde que se solicitó la misma.

Art. 8° - Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a adoptar el procedimiento administrativo necesario para la adquisición dentro y/o fuera del territorio nacional, de insumos médicos, medicamentos y diferentes dispositivos médicos, en el marco de lo establecido por [Decreto N° 486/02](#) del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9° - Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a implementar los mecanismos previstos en el artículo 10 del Decreto Nacional N° 486/02, dictando las normas complementarias y/o reglamentarias necesarias a los fines de su cumplimiento.

En dicho marco, la obra social provincial mediante la reglamentación de la Ley N° 4536 de medicamentos genéricos, someterá bajo su estrategia las prescripciones ambulatorias y de internados.

Art. 10. - Dispónese que los recursos pertenecientes al Instituto de Seguros de Jujuy que provengan de aportes y contribuciones de ley deberán ser depositados en todos los casos en forma directa por la Tesorería General de la Provincia en la cuenta correspondiente al organismo, los que sumados a los gastos en personal, previstos en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y a los recursos provenientes de convenios celebrados por la Obra Social Provincial, cualquiera sea su naturaleza, conformarán el presupuesto límite para financiar su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, el Instituto de Seguros de Jujuy deberá implementar procedimientos de fortalecimiento institucional tendientes a lograr en el corto plazo una ajustada gestión del gasto, de la salud y de la enfermedad, como así también a efectos de compatibilizar los gastos operativos con una gestión eficiente y oportuna.

Art. 11. - Facúltase a la obra social provincial a renegociar los contratos de prestación de servicios, consultoría y provisión de bienes e insumos celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Acuerdo, previo acuerdo de partes que deberá sustentarse en el principio del sacrificio compartido. Dichas recomposiciones deberán contemplar una reducción de las obligaciones dinerarias a cargo del Instituto de Seguros de Jujuy compatible con su disponibilidad financiera.

Art. 12. - Autorízase al Instituto de Seguros de Jujuy a suscribir con los prestadores de 1°, 2° y 3° nivel de atención, convenios de riesgos en forma directa y a través de sus entidades representativas sin fines de lucro.

Asimismo, deberá desarrollar modelos especiales de gestión para prestaciones de elevado costo unitario y baja frecuencia, elevado gasto total y alta frecuencia y alta complejidad.

Art. 13. - Adhiérese la Provincia de Jujuy al Decreto Nacional N° 486/2002.

Art. 14. - El presente dispositivo comenzará a regir a partir de la fecha del mismo y podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por un período similar de mantenerse las causas y efectos que le dieron origen, dando cuenta en el mismo acto a la Legislatura Provincial.

Art. 15. - Suspéndese, durante el lapso que dure la emergencia, toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 16. - Dése cuenta a la Legislatura de la Provincia con copia autenticada del presente ordenamiento.

Art. 17. - Comuníquese, etc.

Fellner; Rioja; Lucero; Rodríguez.

